

4.2 El ingreso de los fondos a los que se refiere el punto anterior se efectuará, desde el momento en que se produzca la plena utilización de los locales por parte de la organización censal, en la cuenta corriente número 0350050017 de la Tesorería General de la Junta de Andalucía en el Banco de España, oficina de Sevilla.

5. *Secreto estadístico*

La Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y el Instituto Nacional de Estadística se responsabilizarán de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la operación, independientemente de su dependencia funcional y/o orgánica, sometido a la obligación de preservar el secreto estadístico, así como a las demás restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

6. *Seguimiento del Convenio*

Se creará una Comisión de Seguimiento sobre el desarrollo de lo pactado en este Convenio, con sede en los locales de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en Sevilla, que estará formada por las siguientes personas:

Subdirectora general de Coordinación y Planificación Estadística.

Subdirector general de Muestreo y Recogida de Datos.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en Sevilla.

El Coordinador de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca.

El Jefe del Servicio de Estudios y Estadística de la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas.

La Jefa del Servicio de Administración General de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Cualquier discrepancia o controversia que pudiera surgir en la interpretación o ejecución de este Convenio se someterá a la decisión de la Comisión de Seguimiento.

7. *Vigencia del Convenio*

El presente Convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma hasta la finalización de la recogida de datos de la operación censal y, en todo caso, se considerará extinguido el 31 de enero del 2000.

Madrid, 9 de junio de 1999.—La Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.—El Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

17801 *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 1999, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la recogida de datos del Censo Agrario 1999, en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.*

Suscrito entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Convenio de colaboración para la recogida de datos del Censo Agrario 1999, en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma, en función de lo establecido en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre Convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 26 de julio de 1999.—La Presidenta, María Pilar Martín-Guzmán Conejo.

CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA, DEL GOBIERNO DE LES ILLES BALEARS PARA LA RECOGIDA DE DATOS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CENSO AGRARIO 1999 EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE DICHA COMUNIDAD AUTÓNOMA

El Reglamento (CEE) 2467/96, del Consejo de la Unión Europea, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la organización de encuestas comunitarias

sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, establece la necesidad de efectuar en todo el territorio nacional una encuesta exhaustiva o censo general dirigida a todas las explotaciones agrícolas, en una fecha comprendida entre el 1 de diciembre de 1998 y el 1 de marzo del año 2001, y con referencia a la campaña agrícola de 1999 o del año 2000.

Por otro lado, según lo dispuesto en el artículo 26, j) de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, corresponde al Instituto Nacional de Estadística la formación de los censos generales tanto demográficos como los de carácter económico. En consecuencia, el Instituto Nacional de Estadística con la colaboración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha elaborado el proyecto del Censo Agrario 1999, así denominado porque, en atención a razones técnicas y de oportunidad estadística, se referirá a la campaña agrícola de 1999, habiéndose previsto realizar la recogida de datos en el último trimestre de 1999 en todo el territorio nacional.

A tal efecto, el proyecto de Censo Agrario 1999, dictaminado favorablemente por el Consejo Superior de Estadística en su sesión plenaria de 19 de noviembre de 1998, figura entre las operaciones incluidas en el Plan Estadístico Nacional 1997-2000, aprobado por el Real Decreto 2220/1998, de 16 de octubre. Dicha inclusión le confiere el carácter de «estadística de cumplimiento obligatoria» de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

La realización del Censo Agrario 1999 exige llevar a cabo con la máxima calidad todas las fases del proyecto estadístico de forma que sus resultados respondan a las necesidades nacionales y autonómicas de información estadística, manteniendo en la medida de lo posible una línea coherente con los censos anteriores y que, mediante el riguroso respeto a las normas comunitarias, quede garantizada la comparabilidad de los datos con los restantes países miembros de la Unión Europea, y especialmente la recogida de datos sobre el terreno.

Siendo coincidente el interés del Estado y de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, dadas las competencias y funciones transferidas en materias agrícolas, en la obtención de resultados del Censo Agrario 1999 en las mejores condiciones posibles, resulta conveniente formalizar la colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, del Gobierno de las Illes Balears, en el marco de la cooperación que debe presidir la relación entre las Administraciones Públicas, según dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y para realizar la recogida de datos del Censo Agrario 1999 y favorecer la disposición y colaboración de las unidades informantes en el ámbito territorial de las Illes Balears, la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 28.3 de la Ley de la Función Estadística Pública, y en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, de una parte, y de otra el Consejero de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno de les Illes Balears, en uso de las facultades que resulten de su nombramiento por Orden del Presidente de la Comunidad, de 18 de junio de 1996, suscriben el presente Convenio de colaboración, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto la realización de la recogida de datos del Censo Agrario 1999 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante la colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno de dicha Comunidad Autónoma.

Segunda. *Desarrollo del Convenio.*

La concreción de los aspectos puntuales del objeto de este Convenio en la citada Comunidad Autónoma, figurarán como anexos al mismo y se acordarán por el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística y los funcionarios que designe la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, a tal efecto.

Tercera. *Realización de la recogida de datos.*

La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno de les Illes Balears colaborará con el Instituto Nacional de Estadística en la recogida de datos del Censo Agrario 1999, en su ámbito territorial, mediante la aportación de los medios que se fijan a continuación y el Instituto Nacional de Estadística efectuará las contraprestaciones económicas que se determinan más adelante en la cláusula correspondiente.

3.1 Medios materiales (Locales censales).

3.1.1 La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria facilitará al Instituto Nacional de Estadística, en aquellos municipios en los que tenga disponibilidad suficiente de locales, el espacio necesario para ubicar las oficinas censales en las que se instalará el personal que va a efectuar los trabajos de recogida de información del Censo Agrario. Los representantes de la Consejería de Agricultura y el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística acordarán una relación definitiva de los locales a utilizar, según el modelo 1 del anexo, teniendo en cuenta su adecuación superficial y de servicios disponibles a las necesidades de ubicación del personal censal, de su formación inicial y la posibilidad de almacenamiento temporal y correcta salvaguarda de la documentación censal.

La relación, a la que se hace mención en el párrafo anterior, podrá ser modificada teniendo en cuenta circunstancias materiales que así lo aconsejen y siempre de mutuo acuerdo entre ambas partes.

Según las instalaciones disponibles se distinguirán dos categorías de locales: a) locales sin mobiliario, y b) locales con mobiliario.

3.1.2 Dichos locales serán utilizados desde el 15 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1999, si se corresponden con oficinas censales municipales, y desde el 15 de septiembre de 1999 hasta el 31 de enero del 2000, si se utilizan como oficina comarcal.

3.1.3 Los locales de la mencionada relación podrán identificarse como oficinas censales por medio de los carteles que determine el Instituto Nacional de Estadística. Asimismo, se podrán instalar, con cargo a los Presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, líneas de teléfono para el contacto con los informantes. En los locales con un grado de instalación «a» (cláusula 3.3.1) se permitirá la instalación, por parte del Instituto Nacional de Estadística, del mobiliario preciso para la habilitación del local como oficina censal.

3.2 Medios humanos (personal de recogida del censo).

3.2.1 La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria colaborará con el Instituto Nacional de Estadística, en la medida de sus posibilidades, en la preselección del personal censal. Para lo cual, a través de los funcionarios designados al efecto y siempre que le parezca conveniente, propondrá al Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística, para cada una de las cabeceras de comarca en las que disponga de un local de la Comunidad Autónoma, un candidato para la categoría de Encargado Comarcal y el/los Auxiliar/es Administrativos que el Instituto Nacional de Estadística determine.

Los candidatos para la categoría de Encargado Comarcal deberán tener un nivel mínimo de Bachillerato Unificado Polivalente o equivalente, amplios conocimientos del entorno agrícola de la comarca, conocimientos de microinformática a nivel de usuario y carné de conducir.

Los candidatos para la categoría de Auxiliar Administrativo deberá tener un nivel mínimo de Educación General Básica y capacidad para realizar labores de mecanografía tanto en máquinas convencionales como en ordenadores personales.

El procedimiento de selección lo realizará el Instituto Nacional de Estadística. Una vez efectuada la selección pasarán a depender, funcional y orgánicamente, de la organización censal provincial del Instituto Nacional de Estadística, asumiendo este organismos las responsabilidades contractuales que correspondan.

3.2.2 Asimismo, la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, en uso de la opción de colaboración aludida en la cláusula 3.2.1, podrá proponer al Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística, si le parece oportuno, una relación de candidatos para las categorías de Encargados de grupo y Agente Censal, en todos los municipios para los que haya proporcionado un local sede de la oficina censal. Estos candidatos deberán disponer de nivel educativo mínimo de Educación General Básica o equivalente. En la categoría de Encargado de grupo deben estar en posesión, además, de carné de conducir y preferiblemente, tendrán conocimientos del entorno agrícola de la comarca. El número definitivo de personas por municipio lo comunicará el Instituto Nacional de Estadística antes del 15 de julio de 1999. La relación de personas preseleccionadas deberá entregarse a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística antes del 1 de septiembre de 1999, siguiendo el modelo 2 del anexo. Los procedimientos de selección definitiva del personal se establecerán por parte del Instituto Nacional de Estadística en normas complementarias. Su dependencia orgánica y funcional corresponderá a la organización censal provincial del Instituto Nacional de Estadística, quién asumirá las responsabilidades contractuales inherentes.

3.2.3 La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria de las Illes Balears y el Instituto Nacional de Estadística podrán acordar, a propuesta de la Consejería, una relación de personas que dependen orgánicamente

de la Administración Autonómica, pero se vinculen funcionalmente a la organización censal provincial del Instituto Nacional de Estadística durante el desarrollo de los trabajos de recogida, en la categoría de Encargado Comarcal, condicionado a la disponibilidad de tiempo y restantes requisitos establecidos para esta categoría laboral en la cláusula 3.2.1. La relación de personas en esta situación deberá estar establecida antes del 1 de septiembre de 1999, según el modelo 3 del anexo. Este personal no tendrá con el Instituto Nacional de Estadística relación jurídica ni estatutaria.

Cuarta. *Compromisos financieros.*

4.1 El Instituto Nacional de Estadística, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, compensará económicamente a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno de las Illes Balears, para atender los gastos de mantenimiento de los locales cedidos que se refieran exclusivamente a los servicios de limpieza, agua corriente, energía eléctrica y calefacción (si procede esta última por la zona geográfica y el período de realización de la operación censal), hasta un importe máximo de 1.275.000 pesetas, según los siguientes baremos, para todo el período:

Pago por número de personas ubicadas en los locales cedidos por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, en función del grado de instalación de la cláusula 3.1.1.

Grado de instalación a: 15.000 pesetas por persona.

Grado de instalación b: 25.000 pesetas por persona.

Se contabilizará el total de personas de las categorías posibles: Encargado Comarcal, Encargado de Grupo, Agente Censal y Auxiliar Administrativo.

4.2 Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística remunerará la labor realizada, en su caso, por el personal dependiente de la Administración Autonómica (cláusula 3.2.3), vinculados funcionalmente a la organización censal durante el desarrollo de los trabajos censales, hasta un importe máximo de 2.630.000 pesetas, según el siguiente baremo:

a) Pago por cuestionario en el directorio a cargo del personal dependiente de la Administración Autonómica que desempeñe labores de Encargado Comarcal, según la cláusula 3.2.3: 90 pesetas.

4.3 El pago total por mantenimiento del local lo hará efectivo el Instituto Nacional de Estadística a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, desde el momento en que se produzca la plena utilización del mismo por parte de la organización censal.

El pago por el trabajo realizado, en su caso, por el personal dependiente de la Administración autonómica, se hará efectivo a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria en dos entregas, la primera, según la labor censal desarrollada por dicho personal hasta los días finales del mes de noviembre de 1999, y la segunda, una vez finalizados los trabajos de recogida de datos del Censo Agrario. Con las cantidades recibidas por este último concepto, la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria debe remunerar la labor censal efectuada por el personal orgánicamente dependiente de la Administración autonómica.

Quinta. *Secreto estadístico.*

La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno de las Illes Balears y el Instituto Nacional de Estadística se responsabilizarán de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la operación, independientemente de su dependencia funcional y/o orgánica, sometido a la obligación de preservar el secreto estadístico, así como a las demás restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Sexta. *Fichero de datos finales.*

El fichero con los datos finales anonimizados, obtenidos en la recogida de información del Censo Agrario 1999 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, podrá ser cedido al órgano estadístico oficial de dicha Comunidad Autónoma, a solicitud de éste, debiendo quedar estos datos amparados por el secreto estadístico, según se contempla en el capítulo III de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Séptima. *Seguimiento del Convenio.*

Se creará una Comisión de Seguimiento sobre el desarrollo de lo pactado en este Convenio, con sede en los locales de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en Palma de Mallorca, que estará formada por las siguientes personas:

Subdirectora general de Coordinación y Planificación Estadística.
 Subdirector general de Muestreo y Recogida de Datos.
 El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en las Illes Balears.
 El Secretario general técnico de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.
 El Jefe de Departamento Técnico de la citada Consejería.
 El Director general de Agricultura de la Consejería.

Cualquier discrepancia o controversia que pudiera surgir en la interpretación o ejecución de este Convenio se someterá a la decisión de la Comisión de Seguimiento.

Octava. *Vigencia del Convenio.*

El presente Convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma hasta la finalización de la recogida de datos de la operación censal.

Madrid, 14 de julio de 1999.—La Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.—El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno de les Illes Balears.

17802 *RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «Morgan Stanley & Co. International Limited».*

«Morgan Stanley & Co. International Limited» ha solicitado la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

La entidad solicitante se encuentra incluida en la letra c) de la relación de entidades que pueden acceder a la condición de titular solicitada, según dispone el número 2 del artículo 2.º de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por la de 31 de octubre de 1991.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2.º y en la letra a) bis de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por las de 31 de octubre de 1991 y de 9 de mayo de 1995, y a la vista del informe favorable del Banco de España, he resuelto otorgar a «Morgan Stanley & Co. International Limited» la condición de titular de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Madrid, 13 de agosto de 1999.—El Director general, P. S. (Ley 30/1992, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre, y Resolución de 30 de julio de 1999), el Subdirector general de Deuda Pública, Carlos San Basilio Pardo.

17803 *ORDEN de 29 de julio de 1999 por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la que se resuelven solicitudes de incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 17 de junio de 1999, adoptó un Acuerdo, por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985.

Considerando la naturaleza de dicho Acuerdo, este Ministerio tiene a bien disponer dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1999. Dicho texto, con relación nominal de las empresas afectadas, se incluye como anexo a esta Orden.

Madrid, 29 de julio de 1999.—P. D. (Orden de 7 de junio de 1996), el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, José Folgado Blanco.

ANEXO

Texto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, desarrollada reglamentariamente por los Reales Decretos 1535/1987, de

11 de diciembre, modificado por Real Decreto 897/1991, de 14 de junio; 302/1993, de 26 de febrero, y 2315/1993, de 29 de diciembre, constituye un instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado, con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo.

Los Reales Decretos 491/1988, de 6 de mayo, modificado por el Real Decreto 2486/1996, de 5 de diciembre; 487/1988, de 6 de mayo, modificado por los Reales Decretos 528/1992, de 22 de mayo, y 2488/1996, de 5 de diciembre; 488/1988, de 6 de mayo, modificado por el Real Decreto 303/1993, de 26 de febrero; 489/1988, de 6 de mayo, 490/1988 y 568/1988, de 6 de mayo, modificados por los Reales Decretos 133/1992, de 4 de febrero, y 2488/1996, de 5 de diciembre, y 530/1992, de 22 de mayo; 569/1988 y 570/1988, de 3 de junio, modificado este último por el Real Decreto 2487/1996, de 5 de diciembre; 652/1988, de 24 de junio; 1389/1988, de 18 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1397/1992, de 20 de noviembre, y 883/1989, de 14 de julio, modificado por los Reales Decretos 852/1992, de 10 de julio, y 2489/1996, de 5 de diciembre, delimitan la Zona Promocionable de Aragón y las Zonas de Promoción Económica de Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha, Cantabria, Galicia, Canarias, Castilla y León, Andalucía, Extremadura y Comunidad Valenciana.

Se han presentado solicitudes para acogerse a estos incentivos regionales, acogiéndose a los Reales Decretos de delimitación citados, y se han tramitado las mismas de conformidad con la legislación que les afecta; una vez estudiadas dichas solicitudes por el Consejo Rector, se elevan las respectivas propuestas de concesión a esta Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acuerda:

Primero. *Concesión de incentivos regionales.*—Se conceden incentivos regionales a los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de este Acuerdo, en el que se indican el importe de los mismos, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear.

Segundo. *Modificación de condiciones.*—En el anexo II se relacionan los expedientes de modificación de condiciones que han sido resueltos, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en la correspondiente resolución individual.

Tercero. *Resoluciones individuales.*

1. La Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria notificará individualmente a las empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales y particulares que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o ampliación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por el presente Acuerdo quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

Disposición adicional primera.

Se faculta a la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria para que pueda autorizar modificaciones, en más o menos, y hasta un 10 por 100 respecto del importe de la subvención concedida, de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo.

Disposición adicional segunda.

La adquisición de los derechos de los perceptores de las subvenciones que puedan derivarse del presente Acuerdo queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente y a la aprobación del correspondiente expediente de gasto por el órgano competente, previa la preceptiva fiscalización favorable de la Intervención.